

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3-33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 276 del 27 de julio del 2022, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por indebida subsanación. Los términos corrieron de la siguiente manera:

- Fecha de auto: 27 de julio del 2022
- Notificación por estado: 28 de julio del 2022
- Términos para presentar recurso: 29 de julio y 1 y 2 de agosto del 2022.
- Presentación del Recurso: 2 de agosto del 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 18 de agosto de 2022


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 291

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES-P.H
DEMANDADO: SANDRA MARIA SERNA TORO Y OTRO
RADICADO: 1766540890012022-00103-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo promovido por el **COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, administrada por la sociedad **KAGE ALTERNATIVAS S.A.S**, a través de mandatario judicial, contra los señores **DAVID KARL WILLIAM STECKENREITER** y **SANDRA MARIA SERNA TORO**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el mandatario judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.

276 de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

1. El día 13 de julio de 2022, el COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES – PROPIEDAD HORIZONTAL, administrada por la sociedad KAGE ALTERNATIVAS S.A.S, a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores DAVID KARL WILLIAM STECKENREITER y SANDRA MARIA SERNA TORO.
2. Mediante auto No.261 del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsanara el proceso ejecutivo.
3. El día 22 de julio del 2022, dentro del término oportuno, la parte demandante presentó escrito de subsanación.
4. A través de providencia No. 276 del 27 de julio del 2022, se rechazó la demanda ejecutiva, al advertir que persisten una de las inconsistencias advertidas por el despacho en escrito de inadmisión.

RECURSO

Los argumentos de la recurrente se basaron en lo siguiente:

Refiere la parte actora que el título ejecutivo que nos ocupa, contempla una obligación de cancelar las cuotas de administración que se causen en el COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES P.H, la cual se encuentra en jurisdicción del municipio de San José Caldas. Por lo que indica que los procesos ejecutivos que versen sobre propiedad horizontal, modifican la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que este lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”; y la competencia para conocer de ellos la tienen los jueces donde se pactaron el pago de las obligaciones.

Destaca en similar sentido que la ley 675 de 2001, propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, razón por la cual, no se exigirán demasiados documentos para ese cometido.

Finalmente señala que conforme al artículo 2 del C.G.P., se establece que los jueces deben propender por interpretar adecuadamente las normas y razones, de tal suerte que se garantice el derecho de tutela jurisdiccional, la efectiva protección del derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada mediante auto No. 276 del 27 de julio del 2022, y subsidiariamente, en caso de que se mantenga la decisión, conceda el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES

Previo abordar los argumentos propios del recurso, deberá señalarse que conforme numeral 3 del artículo 26 del C.G. P¹, la cuantía de los procesos ejecutivos, se calcula por el valor de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que para el caso de marras corresponde a una mínima cuantía.

Así las cosas, desde ya debe decirse que no es dable el recurso en alzada propuesto por el procurador judicial de la parte demandante, como quiera que el mismo solo es procedente contra los autos que se dicten en primera instancia, empero, según el certificado expedido por el representante legal de la copropiedad, es de mínima cuantía y por lo tanto, el trámite a imprimir es el que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, en contrapartida de lo señalado en el artículo 321 del mismo estatuto Procesal, que prevé:

*“(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”
(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, frente a los reparos efectuados por la parte actora, debe señalarse que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se encuentra sujeta a las prerrogativas establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (Negrilla fuera del texto)

¹ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Atendiendo lo anterior, se tiene pues que por regla general todos los procesos contenciosos tienen su competencia territorial, en el lugar de domicilio del demandado, razón por la cual, el despacho mediante auto No. 261 del 14 de julio del 2022, le requirió a la parte actora que señalara el lugar de domicilio de los demandados, solemnidad que no fue satisfecha dentro del término de subsanación de la demanda, como quiera que en el escrito presentado se limitó a señalar el lugar de notificación de los demandados, figura jurídica divergente a la solicitada en este escenario.

Para lo cual es necesario señalar que el concepto de domicilio contemplado en el Código Civil Colombiano, establece:

“ARTICULO 76. <DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”
(Negrilla fuera del texto)

Bajo esta misma línea, y con relación al lugar de notificaciones, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) Es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.”²

En razón a ello, se tiene que la parte demandante no acreditó el lugar de domicilio de los demandados, por lo que este despacho, procedió al rechazo de la demanda por indebida subsanación, como quiera que la misma, no solo es factor de competencia territorial como se desarrolló en líneas anteriores, sino que obedece a un requisito formal de la demanda establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la otra regla de competencia que tiene que ver con procesos que involucren títulos ejecutivos, independientemente si es simple y complejo, se encuentra determinada en el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante y por el hecho mismo de que el bien inmueble objeto de cobro de cuotas de administración, se encuentra ubicado en el municipio de San José, no conlleva necesariamente a que sea el lugar de cumplimiento de la obligación, y mas cuando dicha salvedad no fue detallada en el certificado emitido por el representante legal de la copropiedad y de los anexos se avizora que el pago se efectuaba mediante la transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia de titularidad del COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Bajo este orden de ideas, y como quiera que dentro del dossier no existía claridad sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, se dio aplicación a la regla general

² Sentencia AC1331-2021 del 21 de abril del 2021. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

de competencia, misma que establece como lugar de competencia el domicilio del deudor, domicilio que no fue detallado por la parte actora, como quiera que lo confundió con el concepto de lugar de notificaciones.

Finalmente, y frente a lo que tiene que ver con el acceso a la administración de justicia, es evidente por este operador judicial, que el trámite impartido al presente proceso ejecutivo ha estado ajustado a derecho, con sujeción al debido proceso y celeridad procesal, para lo cual se procede a detallar cada una de las labores desplegadas por esta célula judicial:

- El día 13 de julio del 2022, la parte demandante radicó la demanda.
- El día 14 de julio del 2022, el despacho inadmitió la demanda, la cual fue notificada por estado el día 15 de julio de la anualidad.
- La parte actora se le concedió como término para subsanar la demanda, los días 18,19,21,22 y 25 de julio del 2022.
- El día 27 de julio se procedió a rechazar la demanda por indebida subsanación, notificada por estado el 28 de julio del 2022.

De otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva de que goza toda persona, natural o jurídica, para nada se contrapone con el deber que le asiste a la parte actora de formular la demanda ante el juez que, de conformidad con las reglas que determinan la competencia, deba avocar el conocimiento del asunto de que se trate.

Concluye así este Juzgador que no le asiste razón a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, como quiera que dentro del dossier no se acreditó el domicilio de los demandados, exigencia establecida en la formalidad de la demanda como en el factor de competencia territorial prevista en el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 276 del 27 de julio del 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda Ejecutiva por indebida subsanación, promovida por el **COMPLEJO TURISTICO INMOBILIARIO LOS GUAYACANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, administrada por la sociedad **KAGE ALTERNATIVAS S.A.S**, a través de mandatario judicial, contra los señores **DAVID KARL WILLIAM STECKENREITER** y **SANDRA MARIA SERNA TORO**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITAR al recurso de apelación instaurado, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No.102 de la presente fecha. San José **19 de agosto del 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e936d92b85c2d3e3170b58d2956263d858af937e9a46be2b42f55d99aebfe88**

Documento generado en 18/08/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>